



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

TÍTULO I

DEL FONDO SOLIDARIO PARA LA EMERGENCIA SANITARIA

Artículo 1º: Créase el “Fondo Solidario para la Emergencia Sanitaria” que se integrará con el aporte solidario de todos los Funcionarios Públicos del Poder Ejecutivo Provincial, incluyendo entes descentralizados y autárquicos. Los fondos serán depositados en una cuenta oficial especial del Banco de La Pampa S.E.M. a crearse al efecto, y tendrá como destino las partidas específicas destinadas a la adquisición de insumos hospitalarios del presupuesto vigente.

Artículo 2º: El “Fondo Solidario para la Emergencia Sanitaria” tendrá vigencia mientras rija el Estado de Máxima Alerta Sanitaria establecido por Ley 3214, facultándose al Poder Ejecutivo a disponer su prolongación en el tiempo, de conformidad con el mérito que realice del estado de situación que lo justificó.

Artículo 3º: El Poder Ejecutivo definirá la metodología de implementación por medio de la cual se realizarán los aportes de los funcionarios públicos que estén bajo su dependencia, durante el lapso de vigencia del mismo.

Artículo 4º: La cuenta bancaria creada por el artículo 1º tendrá la intervención que corresponde a las cuentas oficiales, respecto del Tribunal de Cuentas Provincial, de la Contaduría General y de la Tesorería General de la Provincia.

Artículo 5º: Invítase a los Poderes Legislativo y Judicial, a las Municipalidades y Comisiones de Fomento, a las Empresas y Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Mayoría Estatal, Sociedades de Economía Mixta con mayoría accionaria del Estado Provincial, y a los Organismos de la Constitución a adherir al presente Título. En tal caso, los Titulares de los respectivos Poderes definirán la metodología de





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

2//.-

implementación por medio de la cual se realizarán los aportes de los funcionarios públicos que estén bajo su dependencia, durante el lapso de vigencia dispuesto por el artículo 2º de la presente.

Artículo 6º: Invítase a las empresas y sociedades privadas, entidades intermedias, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, entes públicos no estatales, entidades intermedias, Legisladores Nacionales por la Provincia y demás personas humanas y jurídicas a realizar aportes solidarios al "*Fondo Solidario para la Emergencia Sanitaria*".

TÍTULO II

DEL APORTE NECESARIO DEL SISTEMA PRIVADO DE SALUD AL ESTADO DE MÁXIMA ALERTA SANITARIA Y DE EMERGENCIA SANITARIA

Artículo 7º: Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a abonar en forma directa los montos destinados a solventar los costos laborales de los empleadores, insumos y todos los demás gastos necesarios y pertinentes destinados al funcionamiento de los bienes o cosas muebles o inmuebles, o de las universalidades determinadas a esos fines, en caso que la Autoridad Administrativa haga uso del instituto de la Ocupación Temporánea Anormal prevista en el "TÍTULO XI" de la N.J.F. Nº 908 (arts. 66 a 69, sig. y conc.) para atender situaciones inmediatas y urgentes generadas por el Estado de Máxima Alerta Sanitaria y de Emergencia Sanitaria establecidos por Ley 3214 y D.N.U. Nº 260/2020 del Poder Ejecutivo Nacional. Los pagos deberán efectuarse en acuerdo de Ministros.

Artículo 8º: Facúltase al Poder Ejecutivo a coordinar la reorganización y funcionamiento del sector privado de salud y de otros sectores



//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

3//.-

privados no vinculados a la salud, con el objeto de que las camas, los recursos humanos y los elementos que pudieran contribuir a la contención y mitigación de la pandemia del COVID-19 estén a disposición para su utilización mientras dure la misma.

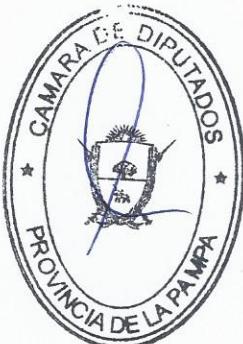
Asimismo, se lo faculta a convocar a empleados y funcionarios públicos de los tres Poderes del Estado, profesionales y trabajadores de la salud en general que no estén bajo la dependencia del sistema de salud pública o privada.

TÍTULO III
DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA
COMO AGENTE DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA
(M.E.M.)

Artículo 9º: Habilítase a la Administración Provincial de Energía, mientras se encuentre vigente el Estado de Máxima Alerta Sanitaria establecido por Ley 3214, a disponer formas y plazos de pago distintos a los previstos en las Resoluciones ex - SEE N° 61/92 y 53/92 Secretaría de Energía y/o las que fueren aplicables en su carácter de agente del Mercado Eléctrico Mayorista (M.E.M.). Previamente deberá darse intervención y conocimiento a la Contaduría General de la Provincia.

La presente habilitación tendrá vigencia mientras rija el Estado de Máxima Alerta Sanitaria establecido por Ley 3214. El Poder Ejecutivo podrá disponer su prolongación en el tiempo, de conformidad con el mérito que realice del estado de situación que lo justificó.

Artículo 10: Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer formas y modos de cancelación extraordinarias de pago de servicios de energía





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

4//.-

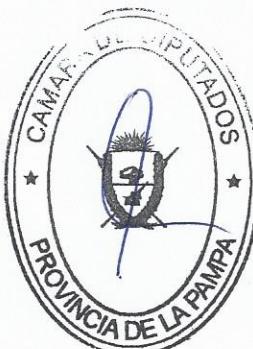
eléctrica, teniendo en cuenta consumos mínimos, y a disponer las compensaciones que considere pertinente.

TÍTULO IV
DE LOS COSTOS MÍNIMOS OPERATIVOS
EN LAS CONTRATACIONES

Artículo 11: Facúltase al Poder Ejecutivo a implementar costos mínimos operativos en las contrataciones de servicios vinculadas a salud y educación que se rigen por el Decreto Acuerdo N° 470/73 y sus modificatorias para atender situaciones generadas por el Estado de Máxima Alerta Sanitaria y de Emergencia Sanitaria establecidos por Ley 3214 y D.N.U. N° 260/2020 del Poder Ejecutivo Nacional. Los pagos deberán efectuarse en acuerdo de Ministros. La reglamentación determinará las actividades alcanzadas y la forma y modo de su implementación.

TÍTULO V
DE LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS RELATIVAS A LAS
PERSONAS AFECTADAS AL SISTEMA DE SALUD

Artículo 12: Autorízase al Poder Ejecutivo a contratar estudiantes de tercer (3º) y cuarto (4º) año de la carrera de Licenciatura en Enfermería de la Universidad Nacional de La Pampa y a estudiantes de segundo (2º) y tercer (3º) año de la carrera Técnico Superior en Enfermería del Instituto Visión Tecnológica, en el marco del Estado de Máxima Alerta





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

5//.-

Sanitaria y de Emergencia Sanitaria establecidos por Ley 3214 y D.N.U. N° 260/2020 del Poder Ejecutivo Nacional.

Las personas que fueran contratadas percibirán como contraprestación de sus servicios una suma de dinero de carácter no remunerativo que será establecida por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta el horario y tareas asignadas por el Ministerio de Salud.

La vinculación podrá formalizarse mediante el sistema de pasantías aprobado mediante la Ley 2497, o mediante otro u otros convenios de pasantías que el Poder Ejecutivo considere necesarios y convenientes instrumentar a esos fines.

Artículo 13: Las contrataciones que se autorizan mediante el artículo anterior no generarán vínculo de dependencia o relación jurídica laboral o estatutaria con el Estado Provincial, y finalizarán una vez cesado el estado de Máxima Alerta Sanitaria y la Emergencia Pública en Materia Sanitaria allí referidas.

Artículo 14: Autorízase al Poder Ejecutivo en forma excepcional y temporaria, a la contratación y el ejercicio de profesionales y técnicos de salud titulados en el extranjero, cuyo título no esté revalidado en la República Argentina.

TÍTULO VI

DE LAS MEDIDAS RELATIVAS A LA
IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS EDUCATIVOS
ALTERNATIVOS



//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

6//.-

Artículo 15: Facúltase al Poder Ejecutivo a implementar, mientras dure el Estado de Máxima Alerta Sanitaria y de Emergencia Sanitaria establecidos por Ley 3214 y D.N.U. N° 260/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, sistemas de educación alternativos virtuales, a distancia, o mediante distintos soportes, propendiendo la vinculación y acompañamiento entre los equipos de docentes, estudiantes, familias y comunidades.

El Ministerio de Educación dictará las normas pertinentes a los fines de que la implementación de los sistemas alcance la mayor parte del alumnado.

TÍTULO VII

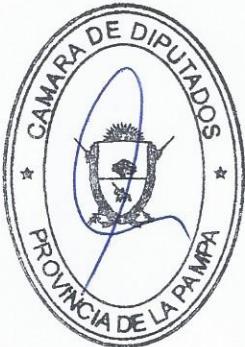
DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 16: Facúltase al Poder Ejecutivo a crear o sustituir temporalmente, mientras dure el Estado de Máxima Alerta Sanitaria y de Emergencia Sanitaria establecidos por Ley 3214 y D.N.U. N° 260/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, aquellos mecanismos de participación ciudadana que impliquen asistencia presencial por otros que, a los mismos fines, resulten concordantes con la situación de emergencia sanitaria prevista en la presente norma.

TÍTULO VIII

DE LAS OBRAS PÚBLICAS

Artículo 17: Facúltase al Poder Ejecutivo a suspender, interrumpir o ampliar los plazos de las obras públicas en ejecución o de aquellas aún no iniciadas pero que se encuentren con contratos de obra formalizados



//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

7//.-

enmarcadas en la Ley General de Obras Públicas 38; ello, mientras dure el Estado de Máxima Alerta Sanitaria y de Emergencia Sanitaria establecidos por Ley 3214 y D.N.U. N° 260/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, y más allá de dicho lapso en tanto sus consecuencias imposibiliten la ejecución en tiempo y forma de las obligaciones contractuales.

La facultad incluye ampliación o reducción de obra, como asimismo la ejecución de trabajos adicionales, complementarios o imprevistos.

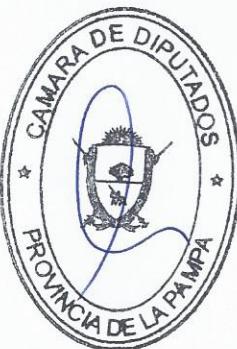
TÍTULO IX

DEL RÉGIMEN DE CRÉDITO FISCAL DE EMERGENCIA Y DE LAS HABILITACIONES PRESUPUESTARIAS

Artículo 18: Créase el Régimen de Crédito Fiscal de Emergencia destinado a la cancelación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos cuya aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General de Rentas de la provincia de La Pampa, el que tendrá vigencia mientras dure el Estado de Máxima Alerta Sanitaria y de Emergencia Sanitaria establecidos por Ley 3214 y D.N.U. N° 260/2020 del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 19: Serán beneficiarios del presente Régimen los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que desarrollen actividades exclusivamente en la provincia de La Pampa (Obligados Directos) afectados por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nacional N° 297/2020 y sus complementarios.

Artículo 20: Facúltase al Poder Ejecutivo a definir las actividades alcanzadas, teniendo en consideración los efectos en el desarrollo o práctica de las mismas, derivados de las medidas adoptadas en los





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

8//.-

distintos niveles de gobierno para mitigar la propagación y las consecuencias de la pandemia provocada por el coronavirus COVID-19.

Artículo 21: Establécese para el ejercicio fiscal 2020 un cupo fiscal de PESOS QUINIENTOS MILLONES (\$ 500.000.000) para ser asignado al otorgamiento de los créditos fiscales instituidos en el artículo 18 de la presente Ley, el cual será descontado del producido del gravamen determinado. El cupo antes definido podrá ser incrementado por el Poder Ejecutivo Provincial hasta en un TREINTA POR CIENTO (30%), dando cuenta a la Cámara de Diputados en un plazo máximo de SESENTA (60) días.

Artículo 22: Facúltase al Poder Ejecutivo de la provincia de la Pampa a establecer la modalidad de recupero del Crédito Fiscal creado por la presente, atendiendo a la capacidad contributiva de los beneficiarios y las del sector de actividad en el cual se desempeñan.

Artículo 23: La Dirección General de Rentas será la Autoridad de Aplicación a los fines de determinar la modalidad de otorgamiento e instrumentación del Crédito Fiscal creado por el artículo 18, encontrándose facultada a tal efecto para dictar normas aclaratorias e interpretativas respecto de la presente. A los efectos de la designación del beneficiario y de la asignación de los montos de crédito fiscal, el organismo deberá considerar exclusivamente la información aportada por el propio contribuyente en sus declaraciones juradas.

Artículo 24: El crédito fiscal y su instrumentación, no estarán alcanzados por ningún impuesto provincial presente o a crearse.

Artículo 25: El Poder Ejecutivo deberá establecer los mecanismos necesarios para que los efectos financieros que se generen por la aplicación de la presente no afecten la distribución establecida en la Ley





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

9//.-

1065 y sus modificatorias, que establece un Régimen de Coparticipación entre la Provincia y las Municipalidades y Comisiones de Fomento.

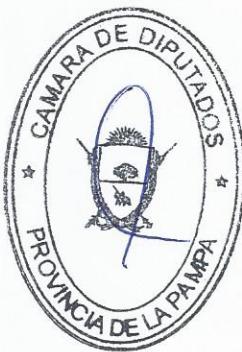
Artículo 26: Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer reestructuraciones entre partidas de gastos, cualquiera sea el origen de su financiamiento, dentro del monto total de erogaciones fijado en la Ley 3211 de Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados), para el Ejercicio 2020 y sus modificatorias, con la excepción de las partidas destinadas a atender la coparticipación municipal; siempre que sean necesarias para la atención de las erogaciones que surjan en virtud de la Declaración de MÁXIMA ALERTA SANITARIA dispuesta por Decreto N° 521/20, y de la adhesión a la AMPLIACIÓN DE LA EMERGENCIA PÚBLICA EN MATERIA SANITARIA NACIONAL dispuesta por Decreto N° 522/20, ratificados por Ley 3214.

Déjase establecido que durante el tiempo que dure el Estado de Máxima Alerta Sanitaria tampoco será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, en cuanto podrán reestructurarse partidas de erogaciones de capital a partidas de erogaciones corrientes.

Artículo 27: Facúltase al Poder Ejecutivo a instrumentar las medidas que sean necesarias para priorizar los pagos que debe efectuar la Provincia, a fin de garantizar el funcionamiento de las instituciones provinciales teniendo en cuenta la situación de Emergencia Sanitaria.

TÍTULO X

**DE LA APROBACIÓN DEL CONVENIO CON EL C.F.I. Y DE LA
ADHESIÓN AL D.N.U. N° 311/2020**



//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

10//.-

Artículo 28: Apruébase el "CONVENIO – PROVINCIA DE LA PAMPA – CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES", celebrado el día 23 de marzo de 2020 que, como Anexo I forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 29: Incrementase en la suma de PESOS TREINTA MILLONES (\$ 30.000.000) el total de erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados) para el Ejercicio 2020, establecido por el artículo 1º de la Ley 3211 y sus modificatorias, de acuerdo al Anexo III de la presente Ley.

Artículo 30: Incrementase en la suma de PESOS TREINTA MILLONES (\$ 30.000.000) el total del cálculo de recursos destinados a atender erogaciones a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a la distribución que se indica en el Anexo II de la presente Ley, incrementándose en consecuencia el monto estimado del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados) para el Ejercicio 2020, por el artículo 2º de la Ley 3211 y sus modificatorias.

Artículo 31: Facúltase al Poder Ejecutivo a implementar todos los mecanismos necesarios para ejecutar el Convenio que se ratifica por el artículo 28.

Artículo 32: Adhiérese la provincia de La Pampa, en lo que fuere pertinente, al Decreto de Necesidad y Urgencia DECNU-2020-311-APN-PTE del Gobierno Nacional, referido a la abstención de corte de Servicios en caso de mora o falta de pago.

Artículo 33: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

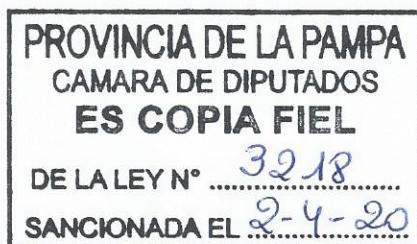




*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

11//.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa a los dos días del mes de abril de dos mil veinte.



PRESIDENCIA

Dr. MARIANO ALBERTO FERNANDEZ
VICEGOBERNADOR de LA PAMPA
PRESIDENTE CAMARA de DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dra. VARINIA LIS MARIN
SECRETARIA LEGISLATIVA
CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

//.-

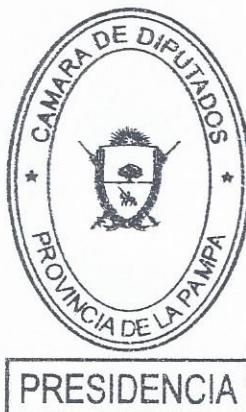


*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

ANEXO II

RECURSO

4120-138 FONDOS EMERGENCIA COVID 19 30.000.000,00



Dra. MARINIA LIS MARIN
SECRETARIA LEGISLATIVA
CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

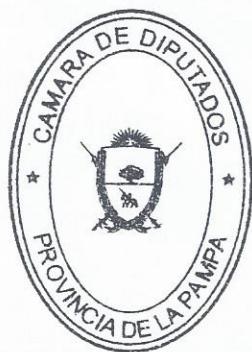
Dr. MARIANO ALBERTO FERNANDEZ
VICEGOBERNADOR de LA PAMPA
PRESIDENTE CAMARA de DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

ANEXO III

C	J	UO	C	FYF	S	PP	Pp	Ps	CL	SCL	PARTIDA N°	DENOMINACION	IMPORTE
0	X	20	1	310	1	11	1	0	0	148	9096	BS.CONSUMO-CONV.CFI-COVID 19	15.000.000,00
0	X	20	1	310	1	11	2	0	0	148	9097	SERV.NO PERS.-CONV.CFI-COVID 19	15.000.000,00



Ana
Dra. VARINIA LIS MARIN
SECRETARIA LEGISLATIVA
CAMAÑA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

M.A.F.
Dr. MARIANO ALBERTO FERNANDEZ
VICEGOBERNADOR de LA PAMPA
PRESIDENTE CAMAÑA de DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA



ANEXO I

C O N V E N T O

PROVINCIA DE LA PAMPA - CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Entre la Provincia de La Pampa en adelante la "Provincia", representada en este acto por el Señor Gobernador, Dn. Sergio Raúl ZILIOTTO y el Consejo Federal de Inversiones, en adelante el "CFI", representado en este acto por el Señor Secretario General Ing. Juan José CIÁCERA, en conjunto denominado "las partes",

C O N S I D E R A N D O

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), organismo de referencia en materia sanitaria a escala global, declaró el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de un (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que en concordancia con ello el Poder Ejecutivo Provincial en el marco de sus competencias y atribuciones, ha dictado medidas concordantes.

Que, en la situación actual, resulta necesario la adopción de nuevas medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencia científica, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.





Que según las previsiones de las autoridades y organizaciones expertas en salud pública indican que la demanda sobre los servicios sanitarios será creciente sustantivamente y por encima de lo habitual en función de la oferta existente.

Que, dada la excepcional situación planteada, "el CFI", acorde a su propósito de lograr condiciones favorables para el bienestar social, considera necesario aunar esfuerzos con los estados provinciales para prevenir, minimizar y neutralizar las consecuencias del avance de la infección.

Que la evolución de la situación epidemiológica exige reforzar las medidas ya implementadas, destinando mayores recursos, en coincidencia con las políticas públicas del Poder Ejecutivo Nacional y los Estados provinciales.

Que las características excepcionales de la emergencia sanitaria requieren de decisiones necesarias, urgentes y excepcionales que complementen el accionar de las provincias ante esta pandemia.

Que el Sr. Gobernador de la Provincia ante la situación extraordinaria descripta solicita en carácter de excepción cooperación financiera al CFI para su abordaje, dadas las necesidades planteadas en materia de recursos humanos y materiales.

Por ello, las partes

ACUERDAN

CLÁUSULA PRIMERA: La Provincia y el CFI aunarán esfuerzos para prevenir, minimizar y neutralizar las consecuencias del avance de la pandemia provocada por el Coronavirus (COVID-19).

CLÁUSULA SEGUNDA: Para su implementación, dadas las características excepcionales de la emergencia sanitaria, el CFI aportará hasta un total de pesos treinta millones (\$30.000.000) para satisfacer la demanda estimada de los servicios sanitarios por encima de lo habitual y en función de la oferta existente en la Provincia, los que serán imputados al Pian de Tareas y presupuesto del corriente año.



CONSEJO FEDERAL
DE INVERSIONES



CLÁUSULA TERCERA: La suma establecida en la cláusula precedente será transferida por el CFI a la Provincia a la Cuenta Corriente Código 100-1 N°10957/Banco de La Pampa Sucursal Santa Rosa., CBU N° 09303001 10100000109578, CUIT 30-99907583-1. Provincia de La Pampa - Rentas Generales.

CLÁUSULA CUARTA: La transferencia mencionada precedentemente se realizará a la cuenta indicada, debiendo remitir la Provincia al CFI dentro de los 2 (dos) meses subsiguientes a la acreditación efectiva o agotados los recursos, lo que ocurra primero, la constancia de haber presentado ante su Tribunal de Cuentas la rendición correspondiente.

CLÁUSULA QUINTA: El Convenio tendrá una duración de doce (12) meses y entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma.

De común acuerdo se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de **CA.B.A**, a los **23** días del mes de **marzo** de **2020**

ING. JUAN JOSE GIACERA
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

SERGIO RAUL ZILJOTTO
GOBERNADOR DE LA PAMPA

D.D.L. DANIEL PABLO BENÍTEZ
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS